

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

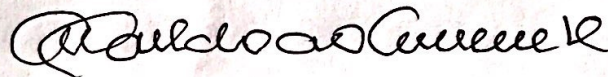
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este Despacho accede a la petición elevada por LINA MARIA BORRAS VALENZUELA apoderada general del BANCO POPULAR S.A., junto con la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, apoderada judicial de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, en consecuencia este despacho **admite la cesión** allegada, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de ley.- Art. 1969 Código Civil.-

Así las cosas se ha de reconocer a CONTACTO SOLUTIONS SAS, para todos los efectos legales, como **cesionario** titular y/o subrogatario de los créditos, derechos y privilegios que le correspondían al cedente BANCO POPULAR S.A., dentro del presente proceso.-

RECONÓCESE personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para que actué en nombre y representación de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, en los términos y para los fines del poder inicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

71 4  
REF: EJECUTIVO T. H. N° 2016-00041-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte  
(2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con el escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, remítanse las respectivas imágenes en PDF, y por el mismo medio, de los autos por medio del cual se aceptó la renuncia del abogado de la parte actora, así como del que negó la cesión allegada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2016-00138-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a CONTACT XENTRO SAS sociedad representada legalmente por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, para que continúe actuando en nombre y representación de la cesionaria FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA., entidad representada legalmente por RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2017-00115-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentra pendiente evacuar la diligencia ordenada en autos, en consecuencia, se procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO, la que tendrá lugar el próximo 10 del mes de Marzo a la hora de las 8:00am del presente año (2.021).-

Frente a lo demás aspectos se ha de estar a los insertos decretados en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018-00411-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte  
(2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ténganse por allegada y glosada a los autos la publicación aportada por la parte actora la cual descansa a folio 67 del encuadernado, la cual se ha efectuado en legal forma.-

Ahora bien, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, la parte interesada solicite por secretaria de esta sede judicial la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la persona que se ordenó emplazar dentro de las presentes diligencias, conforme a lo ordenado en auto de fecha Junio 20 del año 2.019.-

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2019-00228-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ACÉPTASE la renuncia que presenta el DR. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, al poder conferido por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede a folio 94 del presente cuaderno.-

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme se ha efectuado por el DR. GUTIERREZ PINTO.-

Lo anterior de conformidad con lo normado por el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P.-

Se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo procurador judicial, en razón a la cuantía de este negocio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la procuradora judicial de la parte demandante, DRA. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandante desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2019-00224-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ACÉPTASE la renuncia que presenta el DR. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, al poder conferido por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede a folio 94 del presente cuaderno.-

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme se ha efectuado por el DR. GUTIERREZ PINTO.-

Lo anterior de conformidad con lo normado por el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P.-

Se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo procurador judicial, y/o en su defecto manifieste si va a continuar la acción en causa propia, en razón a la cuantía de este negocio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa este Despacho a folios 103 y 106 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, EDGAR DERNEY BARRERA DIAZ, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - edgarbarrera1974@yahoo.es - (fls. 101 y 104).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado EDGAR DERNEY BARRERA DIAZ,- (edgarbarrera1974@yahoo.es) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Doce (12) de Dos Mil Trece (2.013).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía en contra del señor; JESUS ALAVRO MARIN VARGAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca N° (1196) del (31) de Julio de Dos Mil Trece (2.013) otorgada por la Notaría Única de Funza Cundinamarca, y pagare No. 565769705.

Este despacho mediante auto de fecha Julio Veinticuatro (24) del año Dos Mil Diecinueve (2.019), libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de JESUS ALAVRO MARIN VARGAS, En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-33148.

Ahora bien, observa el Despacho que la demandada, señor MARIN VARGAS, se notifico personalmente en este Despacho el día Veintisiete (27) de Noviembre del año inmediato anterior (2.019), a quien se le hicieron las advertencias de Ley.

En el término de ley establecido la parte Demandada, guardo silencio, toda vez no pago la obligación por la cual se le ejecuta ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble

hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-33148, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha Septiembre 16 de 2.020 se reconoció como apoderado de la parte actora al DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, revocando los poderes que precedían. -

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-33148, previo su secuestro avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$3'500.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ